

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zarátiz sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. en la ciudad de Vitoria.

Las Serenísimas Sras. Infantas Doña Eulalia y Doña Pilar han obtenido felizmente una notable mejoría en su salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

A fin de que se verifiquen sin demora los actos de medicion y reconocimiento de los quintos que sufren condena en algun establecimiento penal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que puedan acordar la práctica de dichos actos los Gobernadores de las provincias, bien se hallen los mozos en la de su respectivo mando, bien en otra diferente, sujetándose en un todo á lo prevenido en el artículo 91 de la ley de reemplazos y en Real orden circular de 30 de Junio de 1856, excepto en lo relativo á las comunicaciones que hasta el presente han dirigido á este Ministerio con arreglo á la citada Real orden, y que en lo sucesivo se transmitirán directamente entre dichas Autoridades.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Agustin Molina y Vallejo, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, en reclamacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado.

Vistos el párrafo primero del art. 76, y las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el recurrente alegó en tiempo oportuno ante la comision de quintas del expresado distrito, ser hijo único de padre pobre y sexagenario, á quien mantiene, cuya excepcion fué desestimada en atencion á disfrutar el padre, como sargento segundo retirado, una pension de 1.344 rs. anuales, de los que se deducen 13 con 44 céntis. por habilitacion y gastos:

Considerando que protestado este acuerdo fué confirmado por el Consejo provincial, fundándose en la misma razon, aunque en su informe de 15 de Setiembre último manifestó haberse convencido unánimemente de la imposibilidad de sostenerse la familia del quinto de quien se trata con el escaso haber de 30 cuartos diarios, hallándose toda ella impedida para trabajar; si bien añadió no haberle sido posible remediar tanta desgracia, viéndose obligado á declarar soldado al reclamante, porque en concepto de las disposiciones y prácticas vigentes no puede ser calificado el padre de pobre, aunque conocidamente no tenga el haber necesario para atender á sus mas urgentes necesidades:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos dispone que para la aplicacion de las excepciones contenidas en el art. 76 se considere pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, cuyas circunstancias concurren en José Molina y Lopez, padre del quinto Agustin, segun el concepto formado por el Consejo de esta provincia:

Considerando que ni en la regla citada ni en toda la ley de reemplazos se determina la renta necesaria para dejar de reputar pobre á una persona, y que su apreciacion queda por lo mismo confiada al prudente arbitrio de las corporaciones que han de fallar en cada caso particular:

Considerando que dicha renta no puede fijarse de un modo absoluto é invariable, sino que depende de las circunstancias especiales de las personas y localidades, por necesitarse mas recursos para atender á la subsistencia de una familia numerosa que á la de un solo individuo, y por ser distintos en cada provincia, y á veces en cada pueblo, los precios de los artículos de primera necesidad, base indispensable para el señalamiento de la indicada renta:

Considerando que así se ha consignado en repetidas Reales órdenes, y muy particularmente en la circular de 1.º de Marzo de 1862; siendo tambien esta práctica conforme á la jurisprudencia seguida por el Consejo de Estado en algunos casos, de los que puede citarse el de Rufino Diez de los Angeles, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Salaman-

ca, á quien en Real orden de 8 de Mayo último, dictada de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Consejo, se otorgó la excepcion primera del art. 76 de la ley de reemplazos por no estimarse suficiente para la manutencion de su padre una pension de 3 rs. diarios, atendidas las circunstancias de la localidad donde tenia precision de vivir:

Considerando que la Real orden circular de 18 de Febrero de 1859, en que se fundó la comision de quintas del distrito de la Universidad de esta corte para desestimar la excepcion alegada por Agustin Molina, tuvo por objeto fijar la jurisprudencia en el caso de que un mozo se hallase comprendido en alguna de las excepciones del art. 76 de la ley de reemplazos al tiempo de ser declarado soldado, y no lo hubiese estado en el día señalado para dar principio al expresado acto, segun la regla 7.ª del art. 77 de la misma ley:

Considerando que si bien en la citada Real orden de 18 de Febrero de 1859, al apreciar las circunstancias particulares del sexagenario Pedro Nieto, se dice que tenia bastante para su sosten con mas de 3 rs. de renta diarios, se añade en seguida la poderosa razon de que cada uno de sus hijos tenia ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructuaba el padre las correspondientes á los menores:

Considerando que, segun se halla acreditado en el expediente, José Molina y Lopez, de edad de 77 años y ciego, solo cuenta con 1.330 rs. y 56 céntis. de renta líquida anual para mantenerse juntamente con su mujer, tambien ciega, y tres hijos menores de edad é impedidos, si se le priva del auxilio de su hijo Agustin:

Considerando que con tan escasa renta no pueda subsistir cinco personas en

Madrid, donde se requieren mas recursos que en cualquiera otra poblacion para atender á las indispensables necesidades de la vida;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esta provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Agustin Molina y Vallejo, mandando en su consecuencia que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 240.

VIGILANCIA.

Noticioso este Gobierno que bastantes individuos se dedican á la caza con solo hallarse provistos de las licencias de uso de armas de retribucion y otros con las autorizaciones, gratis, concedidas á ganaderos, pastores, estanqueros, guardas de monte y campo, y otros á quienes se les ha facilitado, contraviniedo con ello á los Reglamentos de policia y perjudicando en cierto modo los intereses del Tesoro público; he resuelto encargar muy especialmente á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia, vigilen con el mayor celo sobre el particular á evitar tamaños abusos, haciendo entender á los que con licencias de uso de armas gratis se dedican á cazar por oficio ó diversion, que no pueden hacerlo, aunque tengan la licencia de caza sin obtener la de armas de pago, como tampoco los que hayan sacado esta á no tener tambien la de caza; en la inteligencia que el que dejare de cumplir lo que queda indicado, se le aplicará sin contemplacion de ningun género, las penas á que segun las leyes vigentes se hagan acreedores. Soria 4 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 241.

Por la Guardia civil del puesto del Frasco, provincia de Zaragoza,

za, se me participa han sido detenidos un macho y un caballo por la misma, cuyas señas se expresarán, y se hallan á disposicion de los Alcaldes de Neguilla é Illesca, que se suponen sean robadas por Manuel Yús, vecino del indicado último pueblo, cuyo sugeto de malos antecedentes ha desaparecido, sin que hasta la fecha se haya podido indagar su paradero.

En su virtud he dispuesto la insercion del oportuno anuncio en este Periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de las citadas caballerías, encargando al propio tiempo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura del Manuel Yús, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Soria 7 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del Manuel Yús.

Estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color sano, de unos 36 á 40 años, picado de viruelas: viste de calzon corto al estilo del país.

Señas del caballo.

Pelo castaño con un lunar blanco en la frente y un pié tambien blanco, cerrado y sobre cinco palmos de alzada.

Señas del macho.

De tres años, capon, de siete palmos de alzada escasos, pelo negro, pezuño claro, un poco cerrado de corvejones y herrado de las manos.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Guardas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del pueblo de las Fráguas, dotada con 300 milésimas de escudo diarias, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo, dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, ser de robusta constitucion y acreditar buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 5 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, Escudos, TOTAL por capítulos, TOTAL por secciones. Includes sections for Gastos obligatorios, Servicios generales, Cargas, Instruccion pública, Beneficencia, Imprevistos, and Carreteras.

En Soria á 1.º de Setiembre de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.—El Consejo y Diputado provincial residente en esta Capital, aprueban la distribucion de fondos á que se refiere la precedente nota, como arreglada á los capítulos y artículos del presupuesto provincial que en la misma se citan. Soria 1.º de Setiembre de 1866.—Hay un sello timbrado que dice.—Consejo provincial de Soria.—El Presidente, Manuel Sanz García.—El Diputado, Roman de la Orden.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Continuación de la Ley de aguas, dominio de las mismas y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

(Véase el número anterior.)

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.º del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin

perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duración exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarlas para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de

ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no esperamente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y munda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atravese una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoración segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Para espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo

de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por espropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Estinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extingue por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se seguirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privados comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesión decretará también la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente po-

drán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtir de agua y apagar la sed. Procederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su altura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, procederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósitos de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TÍTULO QUINTO. DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de

plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de haberse reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Alcaldía constitucional de Agreda.

Con la autorización correspondiente y previa conformidad de los pueblos que componen el partido á que da nombre de esta villa, se ha acordado la mejora y reparación de la cárcel del mismo, para lo cual se ha formado y aprobado el necesario expediente, y dispuesto que su remate bajo el tipo de 1.851 escudos y 307 milésimas, tenga lugar el dia 18 del actual en la Sala capitular de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana, con sujeción al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en aquel acto, así como ahora lo está en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran verlo. Agreda y Setiembre 6 de 1866.—El Alcalde, Carlos Cereceda.

Anuncios particulares.

El almacén de géneros ultramarinos, perteneciente á Agapito Soria y hermano, que habia en la calle del Collado, número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacao, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

También hay jabón de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

DON JUAN M. Y. GUTIERREZ, Profesor de cirugía, dentista y sangrador.

Ejerce su profesion con perfección: siendo contrario á la dolorosa extracción de muelas y dientes, á cuya operacion es abiertamente opuesto, por no considerarla necesaria sino en casos muy estrechos; orifica muelas y dientes con una perfección tal, que nada dejan que desear, garantizando su larga duración. También limpia la dentadura.

Los que honren el establecimiento del Sr. Gutierrez encontrarán todos los objetos mas á propósito para la hermosura y conservación de la dentadura, como es el Agua sanitaria, ó sea Elixir odontálgico, uno de los mas superiores para conservar y blanquear la dentadura por espacio de mucho tiempo, pudiendo hacer uso de él despues de comer, por dejar un gusto sumamente agradable: con solo poner doce ó catorce gotas se aromatiza una copa de agua.

También tiene cajas de polvos detrificos, cepillos para los dientes, esencia de jabón, etc. etc.

Su gabinete lo tiene establecido en Alcuilla de las Peñas.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.